

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Talleres Nacionales

AÑO LV

Managua, D. N., Jueves 20 de Diciembre de 1951

Nº 274

## SUMARIO

PODERES: EJECUTIVO Y LEGISLATIVO

### DECRETOS

Aprobando: Contrato de Préstamo  
(Construcción de Silos) US\$ 550,000.00 Pág. 2585

### SECCION JUDICIAL

Remates . . . . .	2599
Citaciones. . . . .	2600
Convocatoria . . . . .	2600
Avisos . . . . .	2600

## PODER EJECUTIVO

### Hacienda y Crédito Público

"Nº 77

El Presidente de la República,  
Acuerda:

**UNICO:**—Aprobar en todas y cada una de sus partes el Contrato de Empréstito suscrito en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, el 29 de Octubre de 1951, por la cantidad de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES (US\$550,000.00)**, entre el Doctor Guillermo Sevilla Sacasa, en representación del Gobierno de Nicaragua, y el Señor Robert L. Garner, por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, cuyo producto será destinado exclusivamente a la atención de los gastos que en moneda extranjera ocasione la construcción en la ciudad de Managua, de una planta para almacenamiento y conservación de granos.

Comuníquese. — Casa Presidencial. — Managua, D. N., Noviembre quince de 1951. — A. SOMOZA. — Presidente de la República. — (f) Raf. A. Huevo. — Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público."

## PODER LEGISLATIVO

### Congreso Nacional

(Traducción al Castellano),

*Contrato de Préstamo — Préstamo Número 52 — Nicaragua.*

### PROYECTO DE SILOS ENTRE LA REPUBLICA DE NICARAGUA Y EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO

Fecha: Octubre 29, 1951.

#### Contrato de Préstamo

**CONTRATO**, fechado el 29 de Octubre de 1951, entre la República de Nicaragua (que en adelante se llamará el Prestatario) y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, (que en adelante se llamará el Banco).

#### Artículo I

##### Reglamento de Préstamos

Sección 1.01.—Las partes contratantes aceptan todas las disposiciones del Reglamento de Préstamos Nº 3 del Banco fechado el 6 de Diciembre de 1950, modificado por el Anexo 3 de este Contrato (tal Reglamento de Préstamos Nº 3 con su modificación, en adelante será llamado Reglamento de Préstamos), con la misma validez y eficacia que si estuvieran íntegramente consignadas en este mismo Contrato.

#### Artículo II

##### Definición Especial

Sección 2.01.—Donde quiera que se emplee en este Contrato la palabra Agencia, significará cualquier Agencia o dependencia del Prestatario o de alguna subdivisión política del mismo e incluirá cualquier institución u organización que sea propiedad o esté controlada directa o indirectamente por el Prestatario o por alguna subdivisión política del mismo, o las operaciones de las cuales sean manejadas

omo de manzana y az-  
ejidal, situada en la es-  
dición y dentro los si-  
Dominga viuda de Co-  
Duarte; poniente casi  
endoza; y sur, Arturo Ca  
echo opóngase térmis  
unicipal de Telica a tra  
il novecientos cincuenta  
M. Pereira O., Srlo.  
4143 3 2  
ONES  
9222  
Junta Directiva, se cita a  
uan Products, S. A., para  
Junta General, que se es-  
establecimiento, en esta  
ñana del día quince de  
n cuya sesión se tratará  
forme el contra'o social y  
os relacionados con los  
del artículo doscientos  
le Comercio, que les as-  
Diciembre de mil nove-  
R. W. Jackman, Srlo.  
4263 3 1  
9275  
alistas del Club Social  
para que a las cinco de  
o del año de 1952, cele-  
en la que se ha de tr-  
nó, de obtener un cré-  
rdobas, \$ 50,000.00 a fa-  
del edificio del Club,  
esaria.  
de Diciembre de mil no-  
—Armando Ordóñez Reyes,  
4264 3 1  
ATORIA  
218  
Compañía Harinera de  
a Accionistas de la ma-  
dinaria que verificarse  
a las 2 de la tarde de  
Diciembre de 1951.  
LOS BERMÚDEZ V.,  
Secretario.  
4260 3 2  
OS  
196  
y cuarenta y cinco mil  
de Diciembre de mil no-  
de la Sala Civil de la  
Masaya, se declaró inco-  
ndieta Silva, decretada  
Bermúdez A., Srlo.  
4250 3 2  
221  
ERATIVA ANONIMA  
DE NICARAGUA  
e motivos de fuerza ma-  
os impidieron convocar  
nstral reglamentaria de  
istas que debió haberse  
iembre ppdo.  
vooca para el día 30 de  
ocal de nuestra Oficina  
SECRETARÍA  
re 1951. 4224 5 2

principalmente en el interés de o por cuenta del Prestatario o alguna subdivisión política del mismo.

### Artículo III

#### *Del Préstamo*

Sección 3.01.—El Banco conviene en dar prestada al Prestatario, en los términos y condiciones establecidos en este Contrato, la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES** (US\$550,000.00) o su equivalente en otras monedas.

Sección 3.02.—El Banco abrirá en sus libros una cuenta de Préstamo con el rubro del Prestatario y acreditará a dicha cuenta el monto del Préstamo. El monto del Préstamo puede ser retirado de la Cuenta de Préstamo, como se convenga, sujeto a los derechos de cancelación y de suspensión consignados en el Reglamento de Préstamo.

Sección 3.03.—El Prestatario pagará al Banco una prima o cargo por compromiso al tipo de tres cuartos del uno por ciento ( $3/4$  del 1%) por año sobre el monto no usado del principal del préstamo computado periódicamente.

Sección 3.04.—El Prestatario pagará periódicamente intereses a razón de cuatro y tres octavos por ciento ( $4-3/8\%$ ) anuales sobre el monto retirado del principal del préstamo.

Sección 3.05.—Los cargos por intereses o por compromisos serán pagaderos semestralmente el 15 de Marzo y el 15 de Septiembre de cada año.

Sección 3.06.—El Prestatario pagará el principal del Préstamo de conformidad con la tabla de amortización establecida en el Anexo N° 1 de este Contrato.

### Artículo IV

#### *Uso del Préstamo*

Sección 4.01.—El Prestatario se obliga a que el producto del Préstamo se aplique exclusivamente a la adquisición de los artículos que se necesitarán para llevar a término el Proyecto como está descrito en el Anexo N° 2 de este Contrato. Los artículos específicos que serán adquiridos con el producto del Préstamo se determinarán por Contrato entre el Prestatario y el Banco, y la lista de tales artículos podrá ser modificada periódicamente por convenio entre ambos.

Sección 4.02.—El Prestatario se obliga a que todos los artículos comprados con el producto de este préstamo, serán usados en su territorio exclusivamente para llevar a cabo tal Proyecto.

### Artículo V

#### *De los Bonos*

Sección 5.01.—El Prestatario emitirá y entregará Bonos que representen el

monto principal del Préstamo, como se establece en la Reglamentación del Préstamo.

Sección 5.02.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público del Prestatario y la persona o personas que se nombren por escrito, se designan como representantes autorizados del Prestatario para los fines de la Sección 6.12 del Reglamento de Préstamo.

### Artículo VI

#### *Estipulaciones Especiales*

Sección 6.01. (a)—El Prestatario se obliga a que el Proyecto sea llevado a cabo con la debida actividad y eficiencia y ajustándose a las prácticas sanas de la ingeniería.

b)—El Prestatario se obliga a suministrar al Banco tan pronto como estén listos, los planos y especificaciones del Proyecto, y cualesquiera modificaciones sustanciales posteriores que se hagan.

c)—El Prestatario concederá al Banco toda oportunidad razonable para inspeccionar el Proyecto y cualquiera y todos los artículos pagados con los productos del Préstamo y todos los registros y documentos pertinentes y proporcionará al Banco toda la información que le solicite razonablemente en relación con el Proyecto y el empleo final de tales artículos.

Sección 6.02.—El Prestatario mantendrá o se obliga a mantener los libros, cuentas y registros adecuados para identificar los artículos comprados con el producto del Préstamo; a demostrar el uso final de los mismos en el Proyecto; a llevar un registro del desarrollo de los trabajos que reflejen las operaciones y transacciones del Prestatario en relación con el Proyecto.

Sección 6.03. (a)—El Prestatario y el Banco cooperarán ampliamente para asegurar que se cumplan los propósitos del Préstamo. A este efecto, cada uno de ellos proveerá al otro de toda la información pertinente que sea solicitada con relación al "status" general del Préstamo. Por parte del Prestatario tal información incluirá información respecto a las condiciones económicas y financieras en su territorio y la posición del Prestatario en su Balanza Internacional de Pagos.

b)—El Prestatario y el Banco cambiarán puntos de vista periódicamente por medio de sus representantes con relación a los asuntos concernientes a los fines del Préstamo y al mantenimiento de su servicio; y el Prestatario informará inmediatamente al Banco de cualquier condición que estorbe, o amenace estorbar la ejecución de los fines del Préstamo o el mantenimiento de su servicio.

c) —El Prestatario concederá toda oportunidad razonable a los representantes acreditados del Banco para visitar cualquier parte del territorio del Prestatario para los fines relacionados con el Préstamo.

Sección 6.04.—Es la intención recíproca del Prestatario y del Banco que ninguna otra deuda externa tendrá preferencia sobre este Préstamo como consecuencia de un gravamen posterior en bienes del Gobierno. A este propósito, el Prestatario se obliga—a menos que el Banco lo consienta expresamente—a que si se constituye algún gravamen sobre cualquiera de sus bienes, dados en garantía por alguna otra deuda externa, tal gravamen se considerará aplicado "ipso-facto", para garantizar el pago del principal, intereses y otros gastos de este Préstamo y sus Bonos, y que en la constitución de tal gravamen, se hará expresa indicación al respecto; siendo entendido sin embargo que las anteriores estipulaciones no se aplicarán a:

i) —A gravámenes que se constituyan sobre cualquier propiedad en el momento de su compra, únicamente como garantía para el pago del precio de compra de tal propiedad;

ii) —A gravámenes sobre artículos comerciales para garantizar deuda con vencimiento no más de un año de la fecha en que se contrajo y para ser pagada con el producto de la venta de tales artículos comerciales; o

iii) —A gravámenes constituidos para garantizar deuda contraída en el movimiento ordinario de los negocios bancarios y con vencimiento a no más de un año de la fecha en que se contrajo.

Sección 6.05.—El principal, intereses y demás cargos sobre el Préstamo y los Bonos será pagado sin deducción y libre de cualquier impuesto establecido por el Prestatario o por cualquier autoridad facultada para establecer impuestos, y libre de todas las restricciones del Prestatario, subdivisiones políticas o cualquier Agencia. Las disposiciones anteriores de esta Sección no se aplicarán a impuestos sobre pago de cualquier Bono a un tenedor de los mismos que no sea el Banco, cuando tal Bono sea poseído en beneficio propio por una persona o corporación residente en el territorio del Prestatario. El Contrato de Préstamo y los Bonos estarán exentos de todo impuesto, establecido por el Prestatario o por cualquier autoridad del mismo.

Sección 6.06.—El Prestatario garantizará al Banco que se han hecho arreglos adecuados para asegurar los artículos financiados con el producto del Préstamo, contra riesgos incidentales a su compra e importación al territorio del Prestatario.

Sección 6.07.—El Prestatario suministrará en su propia moneda, los fondos necesarios para llevar a cabo el Proyecto, haciendo uso de las sumas colectadas por Recargos Cambiarios a que se refiere la ley del Prestatario fechada el 9 de Noviembre de 1950, que lleva por título LEY REGULADORA DE CAMBIOS INTERNACIONALES.

Sección 6.08.—Los fondos del Prestatario a que se hace referencia en la Sección 6.07, serán depositados en una cuenta que será abierta por el Prestatario en el Banco Nacional de Nicaragua y serán invertidos únicamente con el objeto de hacer frente a los gastos requeridos por el Proyecto. El Prestatario tendrá disponible en todo tiempo una cantidad acumulada satisfactoria al Banco, suficiente para llenar los gastos estimados para el Proyecto, pagaderos en tal moneda durante el próximo período de seis meses.

Sección 6.09.—El Prestatario mantendrá o hará mantener la planta, equipos y propiedad incluida en el Proyecto y de cuando en cuando hacer, o hacer ejecutar todas las renovaciones y reparaciones necesarias del mismo, todo de acuerdo con las normas puras de ingeniería.

#### Artículo VII

##### *Derechos del Banco en Caso de Incumplimiento*

Sección 7.01.—Si llegare a ocurrir cualquiera de los casos previstos en las cláusulas (a) o (b) de la Sección 5.02 del Reglamento de Préstamos y esa situación se prolongare por un período de 30 días; o si ocurriere cualquier caso previsto en el ordinal (c) de la misma Sección 5.02 del Reglamento de Préstamos, y tal situación se prolongare durante un lapso de 60 días después de que el Banco notifique de ello al Prestatario, el Banco podrá, a su opción, en cualquier tiempo de la duración de esa circunstancia, declarar vencido e inmediatamente exigible el principal del Préstamo y de todos los Bonos que se encuentren vigentes, y al hacer tal declaración, dicho principal se considerará vencido y pagadero inmediatamente, no obstante lo que en contrario se disponga en este Contrato o en los Bonos.

#### Artículo VIII

##### *Disposiciones Varias*

Sección 8.01.—La fecha del cierre será el 1º de Diciembre de 1953.

Sección 8.02.—Las siguientes direcciones se especifican para los fines de la Sección 8.01 del Reglamento de Préstamos.

Para el Prestatario:

Gobierno de Nicaragua.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Palacio Nacional.

Managua, Nicaragua.

Para el Banco:

International Bank for Reconstruction and Development.  
1818 H. Street, N. W.  
Washington 25, D. C.

Sección 8.03.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público o el Ministerio de Economía del Prestatario en funciones en el momento en cuestión se designa para los fines de la Sección 8.03 del Reglamento de Préstamo.

Sección 8.04.—Una fecha noventa días después de la fecha de este Contrato se

especifica aquí para los fines de la Sección 9.04 del Reglamento de Préstamos.

En testimonio de lo cual los Contratantes, actuando por medio de sus representantes debidamente autorizados, han firmado este Contrato con sus nombres respectivos, y lo han fechado en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en el día y año establecido al comienzo de este Contrato.

República de Nicaragua Por: *Guillermo Sevilla Sacasa*, firma autorizada.  
International Bank por Reconstruction and Development Por: *R. L. Garner*.

## ANEXO I

### TABLA DE AMORTIZACION

Fecha de Vencimiento:	Pago del Principal:	Principal pendiente después de cada pago:
Marzo 15, 1954		\$ 550,000.00
Septiembre 15, 1954	\$ 29,000.00	521,000.00
Marzo 15, 1955	30,000.00	491,000.00
Septiembre 15, 1955	31,000.00	460,000.00
Marzo 15, 1956	31,000.00	429,000.00
Septiembre 15, 1956	32,000.00	397,000.00
Marzo 15, 1957	32,000.00	365,000.00
Septiembre 15, 1957	33,000.00	332,000.00
Marzo 15, 1958	34,000.00	298,000.00
Septiembre 15, 1958	35,000.00	263,000.00
Marzo 15, 1959	35,000.00	228,000.00
Septiembre 15, 1959	36,000.00	192,000.00
Marzo 15, 1960	37,000.00	155,000.00
Septiembre 15, 1960	38,000.00	117,000.00
Marzo 15, 1961	38,000.00	79,000.00
Septiembre 15, 1961	39,000.00	40,000.00
Marzo 15, 1962	40,000.00	

#### Primas Sobre Pagos Anticipados y Rescate

Los porcentajes consignados a continuación se fijan para las primas que deberán pagarse: de acuerdo con la Sección 2.05 (b) del Reglamento de Préstamos, sobre

los reembolsos de cualquier parte del monto principal del Préstamo que se hicieron antes del vencimiento, y, de conformidad con la Sección 6.16 del Reglamento de Préstamos, por el rescate de cualquier Bono antes de su vencimiento:

#### Tiempo del Reembolso Anticipado del Rescate

Tiempo del Reembolso Anticipado del Rescate	Prima
No más de 1 año antes del vencimiento	1/2%
Más de 1 año y no más de 3 años antes del vencimiento	3/4%
Más de 3 años y no más de 5 años antes del vencimiento	1%
Más de 5 años y no más de 7 años antes del vencimiento	1 1/2%
Más de 7 años antes del vencimiento	2%

## ANEXO 2

### Descripción del Proyecto

1. El Proyecto consiste en la construcción y manejo en Managua de una planta secadora y almacenadora de granos con capacidad estática de 6,100 toneladas métricas y capacidad de manejo anual de 12,000 toneladas métricas. La planta permitirá al Gobierno comprarle a los cosecheros grano recién recogido en tiempo de cosecha y limpiar, secar, fumigar y

almacenarlo y proveer grano de alta calidad a los centros consumidores.

2. La planta consistirá de 18 silos grandes y de 6 pequeños todos de acero, una secadora grande continua y una pequeña, dos limpiadoras y los elevadores necesarios, transportadoras, básculas, aireadores y otros accesorios necesarios para el manejo de una planta moderna beneficiadora de granos.

ANEXO 3

Modificaciones al Reglamento de Préstamos N° 3

Para los fines del Contrato de Préstamo, el segundo párrafo de la Sección 2.02 del Reglamento de Préstamos N° 3 del Banco fechado el 6 de Diciembre de 1950, se deberá leer como sigue:

"Tales primas o cargos por compromisos se acumularán desde la fecha efectiva o desde el 15 de Febrero de 1952, la que sea más temprana, o desde cualquier otra fecha en que pueda convenirse entre el Banco y el Prestatario, hasta las fechas respectivas en las cuales se refieren partidas de la cuenta de Préstamos por el Prestatario como se establece en el Artículo IV, o sea cancelado de conformidad con el Artículo V."

BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO

Reglamento de Préstamos N° 3

Aplicable a Préstamos Hechos por el Banco a Gobiernos Miembros

6 DE DICIEMBRE DE 1950

REGLAMENTO DE PRÉSTAMOS N° 3

Artículo I

Objeto: Aplicación a los Contratos de Préstamo

Sección 1.01. Objeto. Este Reglamento tiene por objeto establecer ciertas disposiciones y condiciones generalmente aplicables a los préstamos otorgados directamente por el Banco a sus miembros.

Sección 1.02. Aplicación del Reglamento. Se podrá estipular en cualquier contrato de préstamo celebrado entre el Banco y un miembro que las partes contratantes aceptan las disposiciones de este Reglamento. En la medida en que se disponga, este Reglamento se aplicará a dicho contrato de préstamo y regulará los derechos y obligaciones de las partes contratantes que surjan del mismo con igual fuerza y vigor que si estuviera incorporado textualmente en el contrato. Este Reglamento no se aplicará a préstamos que se otorguen a prestatarios que no sean miembros, ya sea que los préstamos sean o no garantizados por miembros,

Sección. 1.03. Revocación o Reforma. Este Reglamento está siempre sujeto a revocación o reforma por parte del Banco sin previa notificación, pero tales revocación o reforma no surtirán efecto respecto a los contratos de préstamo celebrados con anterioridad, a menos que las partes contratantes así lo acuerden.

Sección 1.04. Disparidad con los Contratos de Préstamo. Si cualquier disposición de un contrato de préstamo estuviere en disparidad con una disposición de este Reglamento, regirá la disposición del contrato de préstamo.

Artículo II

Cuenta del Préstamo; Intereses y Otras Cargas; Pago; Lugar del Pago

Sección 2.01. Cuenta del Préstamo. El monto del Préstamo se acreditará en la Cuenta del Préstamo que el Banco abrirá en sus libros a nombre del Prestatario.

Sección 2.02. Carga por Compromiso. Se pagará una carga por compromiso al tipo estipulado en el Contrato de Préstamo sobre la cantidad del Préstamo que de tiempo en tiempo aparezca acreditada en la Cuenta del Préstamo a favor del Prestatario. La carga por compromiso se devengará a partir de la fecha de Vigencia hasta las fechas respectivas en que las cantidades sean retiradas de la Cuenta del Préstamo por el Prestatario, según lo dispuesto en el Artículo IV, o en que sean canceladas según lo dispuesto en el Artículo V.

Sección 2.03. Intereses. Se pagarán intereses al tipo estipulado en el Contrato de Préstamo sobre el monto del Préstamo retirado de la Cuenta del Préstamo y que de tiempo en tiempo esté pendiente de pago. Se devengarán los intereses desde las fechas respectivas en que las cantidades hayan sido retiradas.

Sección. 2.04. Cómputo de Intereses y de Otras Cargas. En los casos en que sea necesario computar por períodos menores de seis meses las cantidades que hayan sido devengadas por concepto de intereses u otras cargas, según lo dispuesto en el Contrato de Préstamo, se hará el cómputo sobre una base diaria, usando un factor de 365 días. Para períodos completos de seis meses, el cómputo se hará sobre un base anual.

Sección 2.05. Pago.

(a) El capital del Préstamo retirado de la Cuenta del Préstamo se pagará de conformidad con el anexo de amortización del Contrato de Préstamo.

(b) El Prestatario, siempre que notifique al Banco con no menos de 45 días de anticipación, tendrá derecho a pagar antes de su vencimiento, el total o una porción del capital del Préstamo por el que

los fines de la Sección de Préstamos, a cual los Contratos, medio de sus representantes autorizados, han firmado con sus nombres rescachado en el Distrito de los Estados Unidos de América establecido al comienzo.

Paraguay Por: Guillermo Garza firma autorizada. Director de Reconstrucción and L. Garner.

Principal pendiente después de cada pago:

- \$ 550,000.00
- 521,000.00
- 491,000.00
- 460,000.00
- 429,000.00
- 397,000.00
- 365,000.00
- 332,000.00
- 298,000.00
- 263,000.00
- 228,000.00
- 192,000.00
- 155,000.00
- 117,000.00
- 79,000.00
- 40,000.00

cualquier parte del Préstamo que se hiciera pendiente, y, de conformidad con el artículo 6.16 del Reglamento por el rescate de su vencimiento:

- Prima
- 1/2%
  - 3/4%
  - 1%
  - 1 1/2%
  - 2%

overer grano de alta para consumidores. Se retirará de 18 silos pequeños todos de gran tamaño para grandes continuas de limpieza y los transportadores y otros accesorios para el manejo de la beneficiadora

no haya entregado Bonos de acuerdo con el Artículo VI, al pagar todas las cargas devengadas por concepto de intereses sobre el capital y al pagar la prima estipulada en el referido anexo de amortización. A no ser que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, todos esos pagos se aplicarán a las diversas cuotas de amortización de la referida porción del capital del Préstamo en orden inverso al de los vencimientos.

(c) El Banco tiene por principio estimular el pago de sus préstamos antes del vencimiento. Por consiguiente, el Banco tiene la intención de renunciar al pago de cualquier prima que deba abonarse en virtud del párrafo (b) de esta Sección, sobre el pago del Préstamo antes de su vencimiento (e igualmente al pago de cualquier prima pagadera, en virtud de la Sección 6.16, sobre el rescate de los Bonos en posesión del Banco) en la medida en que, a juicio del Banco, el producto de tal pago (o rescate) pueda ser usado en las operaciones del Banco sin dar lugar al pago de una prima similar para retirar obligaciones del Banco.

Sección 2.06. *Lugar de Pago.* El capital del Préstamo y de los Bonos, los intereses y otras cargas sobre los mismos se pagarán en los lugares en que el Banco razonablemente solicite, pero los pagos que deban hacerse en virtud de Bonos que se encuentren en posesión de tenedores distintos del Banco se harán en los lugares especificados en tales Bonos.

### Artículo III

#### *Disposiciones Sobre Monedas*

Sección 3.01. *Monedas en que se Retirá el Producto del Préstamo.* El Prestatario hará esfuerzos razonables por comprar las mercancías con las monedas de los países en que aquéllas deban adquirirse. En la medida en que el Banco así lo elija, el producto del Préstamo se retirará de la Cuenta del Préstamo en las diversas monedas con que deban pagarse las mercancías. El Banco no está obligado a permitir que el producto del Préstamo sea retirado en moneda distinta de la moneda en que el Préstamo haya sido denominado. A los efectos de este Artículo, un Préstamo denominado en una moneda determinada o su equivalente en otras monedas se considerará denominado en esa moneda.

Sección 3.02. *Moneda en que Debe Pagar el Capital; Monto de los Pagos; Vencimientos.* El capital del Préstamo se pagará en las diversas monedas retiradas de la Cuenta del Préstamo y la porción pagadera en cada moneda será la porción que se retire en esa moneda. La disposición anterior está sujeta a una excepción, a saber: si se retira una moneda que el

Banco hubiere comprado con otra a fin de facilitar el retiro, la porción del Préstamo así retirada será pagadera en tal otra moneda y la cantidad pagadera en tal forma será la cantidad pagada por el Banco en tal compra. A no ser que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, la porción del Préstamo que deba pagarse, de acuerdo con las disposiciones de esta Sección, en una moneda determinada será pagadera en los plazos determinados por el Banco que correspondan a los plazos fijados en el anexo de amortización del Contrato de Préstamo. Toda prima pagadera sobre el pago anticipado de cualquier parte del Préstamo de acuerdo con la Sección 2.05, o de acuerdo con la Sección 6.16 sobre el rescate de cualquier Bono, será pagadera en la moneda en que sea pagadero el capital de dicha parte del Préstamo o de dicho Bono.

Sección 3.03. *Moneda en que Son Pagaderos los Intereses.* Los intereses sobre una parte determinada del Préstamo se pagarán en la moneda en que sea pagadero el capital correspondiente a esa parte.

Sección 3.04. *Moneda en que Es Pagadera la Carga por Compromiso.* La carga por compromiso se pagará en la moneda en que haya sido denominado el Préstamo.

Sección 3.05. *Valoración de las Monedas.* A los efectos de determinar el equivalente (en función de la moneda en que el Préstamo ha sido denominado) de una parte del Préstamo retirada en otra moneda, el valor de esa otra moneda será el que razonablemente determine el Banco.

Sección 3.06. *Restricciones de Cambio.* Los pagos que deban efectuarse al Banco en la moneda de un país, según lo dispuesto en el Contrato de Préstamo, se harán de la manera autorizada por las leyes de ese país para efectuarlos y para depositar la moneda en la cuenta del Banco con un depositario del Banco en el país y en moneda adquirida de la manera autorizada por las leyes del país para esos mismos fines.

### Artículo IV

#### *Retiro del Producto de los Préstamos*

Sección 4.01. *Retiros de la Cuenta del Préstamo.* El Prestatario tendrá derecho, sujeto a las disposiciones de este Reglamento, a retirar de la Cuenta del Préstamo (i) las cantidades que hubieren sido gastadas en el pago del costo razonable de las mercancías que se hayan de financiar al amparo del Contrato de Préstamo; y (ii), si el Banco así lo acuerda, las cantidades que sean requeridas para hacerle frente al pago del costo razonable de las mercancías. A no ser que el Banco y

el Prestatario  
retiro se hará  
chos con ante  
gencia o de (b  
neda del Presta  
adquiridas de  
los territorios

Sección 4.02  
del Banco. As  
Banco podrá co  
misos especiales  
terminadas al  
relación con el  
obstante cualqu  
ción subsiguient  
de lo dispuesto  
co podrá cobra  
Banco y el Pre  
quiera cantidad  
en virtud de  
cualquier cargo  
ese motivo será  
la Cuenta del P

Sección 4.03.  
Compromiso E  
tario desee reti  
Cuenta del Prést  
co contraiga un  
forme a la Secc  
tregará al Banc  
la forma y con  
nios que el Ban  
te. Puesto que  
ducto del Prést  
costo para el Ba  
disposición del  
de retiro, acom  
ción necesaria o  
ción en este A  
no ser que el Ba  
den otra cosa,  
con la entrega  
so de pagos pr  
en relación con

Sección 4.04.  
tario proporc  
mentos y otras  
solicitud que el  
quiera, antes o  
haya permitido  
la solicitud.

Sección 4.05.  
y do. Document  
documentación  
suficientes en f  
Banco quede sa  
tario tiene dere  
del Préstamo la  
que la cantidad  
la Cuenta del  
sólo para los f  
trato de Prést

Sección 4.06.  
go por el Banc

el Prestatario acuerden otra cosa, ningún retiro se hará a cuenta de (a) gastos hechos con anterioridad a la Fecha de Vigencia o de (b) gastos efectuados en moneda del Prestatario o de (c) mercancías adquiridas de fuentes situadas dentro de los territorios del Prestatario.

**Sección 4.02. Compromisos Especiales del Banco.** A solicitud del Prestatario, el Banco podrá contraer por escrito compromisos especiales de pagar cantidades determinadas al Prestatario o a terceros en relación con el costo de mercancías, no obstante cualquier suspensión o cancelación subsiguiente del Préstamo en virtud de lo dispuesto en el Artículo V. El Banco podrá cobrar por ello el cargo que el Banco y el Prestatario acuerden. Cualesquiera cantidades pagadas por el Banco en virtud de un compromiso especial y cualquier cargo hecho por el Banco por ese motivo serán cargados como retiro a la Cuenta del Préstamo.

**Sección 4.03. Solicitudes de Retiro o de Compromiso Especial.** Cuando el Prestatario desee retirar una cantidad de la Cuenta del Préstamo o pedir que el Banco contraiga un compromiso especial conforme a la Sección 4.02, el Prestatario entregará al Banco una solicitud escrita en la forma y con las declaraciones y convenios que el Banco razonablemente solicite. Puesto que la rapidez con que el producto del Préstamo sea retirado afecta el costo para el Banco de mantener fondos a disposición del Prestatario, las solicitudes de retiro, acompañadas de la documentación necesaria que se enumera a continuación en este Artículo, se presentarán, a no ser que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, con prontitud en relación con la entrega de mercancías (o en el caso de pagos progresivos a abastecedores, en relación con estos pagos progresivos).

**Sección 4.04. Pruebas en Apoyo.** El Prestatario proporcionará al Banco los documentos y otras pruebas en apoyo de la solicitud que el Banco razonablemente requiera, antes o después de que el Banco haya permitido cualquier retiro pedido en la solicitud.

**Sección 4.05. Suficiencia de Solicitudes y de Documentación.** Toda solicitud y la documentación que se le acompañe serán suficientes en fondo y forma para que el Banco quede satisfecho de que el Prestatario tiene derecho a retirar de la Cuenta del Préstamo la cantidad solicitada y de que la cantidad que ha de ser retirada de la Cuenta del Préstamo ha de ser usada sólo para los fines señalados en el Contrato de Préstamo.

**Sección 4.06. Pago por el Banco.** El pago por el Banco de las cantidades que el

Prestatario tenga derecho a retirar de la Cuenta del Préstamo será hecho al Prestatario o a su orden.

#### Artículo V

##### Cancelación y Suspensión

**Sección 5.01. Cancelación por el Prestatario.** El Prestatario, mediante notificación al Banco, podrá cancelar todo o parte del Préstamo que el Prestatario no hubiere retirado con anterioridad a la notificación.

**Sección 5.02. Suspensión por el Banco.** El Banco podrá, mediante notificación al Prestatario, suspenderle el derecho de hacer retiros de la Cuenta del Préstamo si hubiere ocurrido y persistiere uno de los siguientes hechos:

- (a) Si hubiere incumplimiento en el pago de intereses sobre el Préstamo o sobre los Bonos, de la carga por compromiso o de la carga de servicio sobre el Préstamo.
- (b) Si hubiere incumplimiento en el pago del capital del Préstamo o de los Bonos, o del precio de rescate de cualquiera de los Bonos.
- (c) Si hubiere incumplimiento de cualquier otro convenio o acuerdo por parte del Prestatario en virtud de lo dispuesto en el Contrato de Préstamo o en los Bonos.
- (d) Si surgiere una situación extraordinaria que haga improbable que el Prestatario pueda cumplir sus obligaciones conforme al Contrato de Préstamo.
- (e) Si el Prestatario hubiere sido suspendido como miembro del Banco o hubiere dejado de ser miembro del mismo.
- (f) Si el Prestatario hubiere dejado de ser Miembro del Fondo Monetario Internacional o hubiere dejado de ser elegible para hacer uso de los recursos del Fondo, de acuerdo con la Sección 6 del Artículo IV de los Artículos de Convenio del Fondo, o hubiere sido declarado no elegible para ello, de acuerdo con la Sección 5 del Artículo V, Sección 1 del Artículo VI o Sección 2 (a) del Artículo XV de los Artículos de Convenio del Fondo.
- (g) Si después de la fecha del Contrato de Préstamo y antes de la Fecha de Vigencia, el Prestatario hubiere realizado cualquier acto que hubiere constituido una violación de cualquier acuerdo contenido en el Contrato de Préstamo relativo a la imposición de gravámenes sobre activos a fin de asegurar deudas, tal como si el Contrato de Préstamo hubiere estado en vigor en la

fecha en que dicho acto fué realizado.

- (h) Si hubiere ocurrido cualquier otro acontecimiento previsto en el Contrato de Préstamo a los efectos de esta Sección.

El derecho del Prestatario a hacer retiros de la Cuenta del Préstamo seguirá suspendido hasta que el hecho que dió ocasión a la suspensión hubiere desaparecido o hasta que el Banco hubiere notificado al Prestatario que ha recuperado su derecho a hacer retiros, de estos dos acontecimientos el que ocurra primero.

**Sección 5.03. Cancelación por el Banco.** Si ocurriere y persistiere cualquiera de los hechos descritos en la Sección 5.02, o si el Prestatario, en la Fecha de Cierre, no hubiere retirado de la cuenta del Préstamo la totalidad del Préstamo, el Banco, mediante notificación hecha al Prestatario, podrá dar por terminado el derecho de este último a hacer retiros de la Cuenta del Préstamo. En el acto de hacer tal notificación quedará cancelada la porción del Préstamo que no haya sido retirada.

**Sección 5.04. Aplicación de Cancelación o Suspensión a Cantidades Sujetas a Compromiso Especial.** No obstante lo dispuesto en las Secciones 5.01, 5.02 y 5.03, ninguna cancelación o suspensión llevada a efecto en virtud de lo dispuesto en este Artículo se aplicará a cantidades sujetas a un compromiso especial celebrado por el Banco de acuerdo con la Sección 4.02, a no ser que así se disponga expresamente en tal compromiso.

**Sección 5.05. Aplicación de Cancelación a Vencimientos del Préstamo.** A no ser que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, toda cancelación efectuada en virtud de este Artículo se prorrateará entre los diversos vencimientos del capital del Préstamo señalados en el anexo de autorización del Contrato de Préstamo, excepto en la medida en que los Bonos correspondientes a dichos vencimientos hayan sido entregados o pedidos con anterioridad, al amparo del Artículo VI.

**Sección 5.06. Efectividad de Disposiciones Después de Suspensión o Cancelación.**

No obstante cualquier cancelación o suspensión llevada a efecto en virtud de este Artículo, todas las disposiciones de este Reglamento y del Contrato de Préstamo seguirán en plena fuerza y vigor, salvo lo que se dispone específicamente en este Artículo.

## Artículo VI

### Bonos

**Sección 6.01. Entrega de Bonos.** El Prestatario suscribirá y entregará Bonos que representen el capital del Préstamo, tal como se dispone en este Artículo.

**Sección 6.02. Pago de Bonos.** El pago de capital de cualesquiera de los Bonos descargará en la misma medida la obligación del Prestatario de pagar el capital del Préstamo; y el pago de los intereses sobre cualesquiera de los Bonos además de pago de la carga de servicio, si la hubiere, según lo dispuesto en la Sección 6.04, descargará en la misma medida la obligación del Prestatario de pagar intereses sobre el Préstamo.

**Sección 6.03. Oportunidad de Entrega de Bonos.** Si el Banco de tiempo en tiempo así lo solicita, el Prestatario, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la solicitud, suscribirá y entregará al Banco o a su orden, en la forma solicitada, Bonos por la suma total de capital especificada en la solicitud, sin que tal suma exceda, sin embargo, el total de capital del Préstamo que hubiere sido retirado y que estuviere pendiente de pago en la fecha de la solicitud y por el cual no se hubieren entregado ya Bonos o solicitado su entrega.

**Sección 6.04. Intereses sobre Bonos, Carga de Servicio.** Los Bonos devengarán intereses al tipo o tipos que el Banco solicite, siempre que no se exceda el tipo de interés del Préstamo. Si el tipo de interés de un Bono fuere menor que el tipo de interés del Préstamo, el Prestatario pagará al Banco, además de los intereses pagaderos sobre dicho Bono, una carga de servicio sobre el capital del Préstamo representado por el Bono a un tipo igual a la diferencia entre el tipo de interés del Préstamo y el tipo de interés del Bono. Tal carga de servicio será pagadera en las fechas y en la moneda en que dichos intereses sean pagaderos.

**Sección 6.05. Moneda en que Son Pagaderos los Bonos.** Los Bonos serán pagaderos, en cuanto a capital e intereses, en las diversas monedas en que el Préstamo sea pagadero. Todo Bono entregado de conformidad con una solicitud hecha según lo dispuesto en la Sección 6.03 será pagadero en la moneda que el Banco hubiere especificado en dicha solicitud, siempre que la suma total de capital de los Bonos pagaderos en una moneda no exceda nunca la suma del Préstamo pendiente de pago y pagadera en esa moneda.

**Sección 6.06. Vencimientos de Bonos.** Los Vencimientos de los Bonos corresponderán a los vencimientos de los plazos del capital del Préstamo, según lo estipulado en el anexo de amortización del Contrato de Préstamo. Los Bonos entregados de conformidad con una solicitud hecha según lo dispuesto en la Sección 6.03 llevarán los vencimientos que el Banco especifique en la solicitud, siempre que el total del capital de los Bonos correspon-

dientes a un vencimiento determinado no exceda nunca el plazo correspondiente del capital del Préstamo.

**Sección 6.07. Modelo de Bonos.** Los Bonos serán bonos enteramente registrados sin cupones (en adelante llamados algunas veces Bonos registrados) o bonos al portador con cupones unidos para intereses semestrales (en adelante llamados algunas veces Bonos de cupones). Los Bonos que se entreguen al Banco serán Bonos registrados o Bonos de cupones tal como el Banco los solicite. Los Bonos registrados pagaderos en dólares seguirán substancialmente el modelo formulado en el Anexo 1 de este Reglamento. Los Bonos de cupones pagaderos en dólares y los cupones unidos a ellos seguirán substancialmente los modelos formulados en el Anexo 2 de este Reglamento. Los Bonos pagaderos en cualquier moneda distinta del dólar seguirán substancialmente los modelos formulados en los Anexos 1 o 2 de este Reglamento, según sea el caso, excepto que (a) dispondrán el pago de capital, intereses y prima de rescate, si la hubiere, en tal otra moneda, (b) dispondrán el lugar de pago que el Banco hubiere señalado, y (c) contendrán las demás modificaciones que el Banco razonablemente solicite a fin de cumplir con las leyes o con los usos financieros del lugar donde sean pagaderos.

**Sección 6.08. Impresión o Grabado de Bonos.** A no ser que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, y con sujeción a las disposiciones de la Sección 6.11 (c), los Bonos serán (a) impresos o litografiados en un esqueleto grabado con borde grabado o (b) enteramente grabados de conformidad con los requisitos de las principales bolsas de valores del país en cuya moneda sean pagaderos.

**Sección 6.09. Fecha de Bonos.** Todo Bono registrado llevará la fecha correspondiente al pago semestral de intereses en que hubiere sido suscrito y entregado o la fecha correspondiente al pago semestral de intereses próxima anterior a la fecha en que hubiere sido suscrito y entregado. Todo Bono de cupones será fechado seis meses antes del día del primer pago semestral de intereses posterior a la Fecha de Vigencia, a no ser que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, y será entregado sin que ninguno de sus cupones no vencidos haya sido separado. Al efectuarse cualquier entrega de Bonos se harán los ajustes adecuados de manera que no haya pérdida para el Banco o para el Prestatario respecto a la carga por compromiso, o a los intereses, y a la carga de servicio, si la hubiere, sobre el capital del Préstamo representado por los Bonos.

**Sección 6.10. Denominaciones de Bonos.** El Prestatario autorizará la emisión de Bonos en las denominaciones que el Banco razonablemente solicite. Los Bonos entregados de conformidad con cualquier solicitud hecha según lo dispuesto en la Sección 6.03 serán de las denominaciones autorizadas que el Banco especifique en dicha solicitud.

**Sección 6.11. Canje de Bonos.** Tan pronto como sea practicable después de que el Banco así lo solicite, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco o a su orden, en canje de Bonos suscritos y entregados con anterioridad al Banco, nuevos Bonos de acuerdo con las disposiciones siguientes:

- (a) Bonos que devenguen intereses a determinado tipo podrán canjearse por Bonos que devenguen cualquier otro tipo, siempre que no se exceda el tipo de interés sobre el Préstamo. El Banco reembolsará al Prestatario el costo razonable de tal canje.
- (b) Bonos registrados de denominaciones altas podrán ser canjeados sin cargo para el Banco por Bonos registrados o Bonos de cupones de denominaciones autorizadas más bajas a fin de que puedan ser vendidos por el Banco.
- (c) Los Bonos emitidos inicialmente y que no sean enteramente grabados de acuerdo con las disposiciones de la Sección 6.08 (b) podrán ser canjeados sin cargo para el Banco por Bonos enteramente grabados.

Los derechos de canje mencionados anteriormente se adicionan a cualesquiera derechos de canje que surjan de lo dispuesto en los Bonos. Excepto en aquellos casos regulados expresamente en esta Sección, los canjes de Bonos efectuados de acuerdo con esta Sección estarán sujetos a las disposiciones relativas a canjes contenidas en los Bonos.

**Sección 6.12. Otorgamiento de Bonos.** Los Bonos serán firmados a nombre y en representación del Prestatario por su representante o representantes autorizados designados en el Contrato de Préstamo a los efectos de esta Sección. La firma de cualquiera de dichos representantes podrá ser en facsímil si los Bonos se encuentran además refrendados a mano por un representante autorizado del Prestatario. Los cupones unidos a los Bonos de cupones serán autenticados por medio de la firma en facsímil de un representante autorizado del Prestatario. Si un representante autorizado del Prestatario cuya firma a mano o en facsímil haya sido puesta en un Bono o cupón hubiere cesado de ser representante autorizado, el Bono o cu-

pón podrá ser sin embargo entregado, y será válido y obligatorio para el Prestatario, tal como si la persona, cuya firma a mano o en facsímil haya sido puesta en el Bono o cupón, no hubiera dejado de ser representante autorizado.

Sección 6.13. *Registro y traspaso de Bonos Registrados.* El Prestatario llevará paso de Bonos registrados.

Sección 6.14. *Calificación e inscripción de Bonos.* El Prestatario facilitará con prontitud al Banco la información y suscribirá las solicitudes y demás documentos que el Banco razonablemente solicite, a fin de que el Banco se encuentre en posición de vender cualesquiera de los Bonos en un país determinado, o de inscribirlos en bolsa de valores, en cumplimiento de las leyes y reglamentos aplicables. En la medida en que sea necesario para cumplir con los requisitos de cualquiera de las bolsas, el Prestatario nombrará y sostendrá, si el Banco así lo solicita, una Agencia para la autenticación de los Bonos.

Sección 6.15. *Garantía por el Banco de Pagos sobre Bonos.* Si el Banco vendiere cualquier Bono y garantizare cualquier pago de conformidad con el mismo, el Prestatario reembolsará al Banco cualquier cantidad pagada por este último en virtud de tal garantía y causada por una omisión del Prestatario de hacer un pago de acuerdo con las estipulaciones de dicho Bono.

Sección 6.16. *Rescate de Bonos.*

(a) Los Bonos estarán sujetos a rescate por el Prestatario antes de su vencimiento de conformidad con sus términos, a un precio de rescate igual al capital de los mismos más los intereses devengados y no pagados sobre dichos Bonos hasta la fecha fijada para su rescate, más, como prima, los porcentajes del capital que se especifiquen en el anexo de amortización del Contrato de Préstamo.

(b) Si un Bono que haya de ser rescatado del modo relacionado anteriormente llevare intereses a un tipo menor que el tipo de interés sobre el Préstamo, el Prestatario pagará al Banco, en la fecha fijada para el rescate, la carga de servicio sobre el capital del Préstamo representado por dicho Bono devengada y no pagada hasta esa fecha y prevista en la Sección 6.04.

Sección 6.17. *Derechos de los Tenedores de Bonos.* A no ser que se disponga otra cosa en los Bonos, ningún tenedor de un Bono, que no sea el Banco, tendrá derecho, en virtud de ser tenedor de ese Bono, a ninguno de los derechos o beneficios conferidos al Banco en el Contrato

de Préstamo ni quedará sujeto a ninguna de las condiciones u obligaciones impuestas al Banco en dicho Contrato.

## Artículo VII

### *Exigibilidad del Contrato de Préstamo; Omisión de Ejercicio de Derecho; Arbitraje*

Sección 7.01. *Exigibilidad.* Los derechos y obligaciones que corresponden al Banco y al Prestatario en virtud del Contrato de Préstamo y de los Bonos serán válidos y exigibles de acuerdo con sus propios términos, no obstante lo que se disponga en contrario en las leyes de cualquier Estado, o subdivisión política de cualquier Estado. Ni el Banco ni el Prestatario tendrán derecho, en un procedimiento entablado al amparo de este Artículo, a fundar una reclamación en que ninguna disposición de este Reglamento o del Contrato de Préstamo o de los Bonos no es válida o exigible por razón de cualquier disposición de los Artículos de Convenio del Banco o por cualquier otro motivo.

Sección 7.02. *Omisión de Ejercicio de Derechos.* Ninguna demora en ejercitar un derecho o facultad que corresponda a cualquiera de las partes, al amparo del Contrato de Préstamo, en caso de incumplimiento, ni ninguna omisión de ejercerlos perjudicarán tal derecho o facultad o se interpretarán como renuncia a los mismos o como aceptación de dicho incumplimiento; ni ningún acto de cualquiera de las partes respecto a un incumplimiento, ni ninguna aceptación de dicho incumplimiento afectarán o perjudicarán cualquier derecho o facultad que le corresponda a dicha parte respecto a cualquier otro incumplimiento o a cualquier incumplimiento subsiguiente.

Sección 7.03. *Arbitraje.*

(a) Cualquier controversia entre las partes del Contrato de Préstamo y cualquier reclamación de una de las partes contra la otra surgidas del Contrato de Préstamo o de los Bonos y que no hayan sido resueltas por acuerdo entre las partes serán sometidas al arbitraje de un Tribunal de Arbitraje, como se dispone en continuación:

(b) El Banco y el Prestatario serán las partes del arbitraje.

(c) El Tribunal de Arbitraje consistirá de tres árbitros nombrados así: uno por el Banco; otro por el Prestatario; y el tercero (de ahora en adelante llamado algunas veces el Compromisario) por acuerdo entre las partes o, si no se logra acuerdo, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia, o, en caso de que éste deje de hacer el nombramiento, por

el Secretario General de las Naciones Unidas. Si una de las partes dejare de nombrar un árbitro, éste será nombrado por el Compromisario. Para el caso de que cualquier árbitro nombrado según lo dispuesto en esta Sección, renuncie, muera o se imposibilite para actuar, su sucesor será nombrado en la forma que aquí se dispone para el nombramiento del árbitro original y tal sucesor tendrá todas las facultades y obligaciones del árbitro original.

(d) Podrá entablarse un procedimiento de arbitraje al amparo de esta Sección mediante notificación de la parte que entable el procedimiento a la otra parte. La notificación contendrá una exposición sobre la naturaleza de la controversia o reclamación que ha de ser sometida a arbitraje, y sobre la naturaleza de la reparación que se persigue, y el nombre del árbitro nombrado por la parte que entable el procedimiento. Dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se haga la notificación, la parte contraria notificará a la parte que inicie el procedimiento el nombre del árbitro que ella designe.

(e) Si dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se hizo la notificación que entabla el procedimiento de arbitraje no hubieren llegado las partes a un acuerdo sobre el Compromisario, cualquiera de las partes podrá pedir el nombramiento de un Compromisario según lo dispuesto en el párrafo (c) de esta Sección.

(f) El Tribunal de Arbitraje se reunirá en la oportunidad y en el lugar que sean fijados por el Compromisario. Con posterioridad, el Tribunal de Arbitraje determinará dónde y cuándo celebrará sus sesiones.

(g) El Tribunal de Arbitraje decidirá, sujetándose a las disposiciones de esta Sección, y excepto en aquellos casos en que las partes hubieren acordado otra cosa, todas las cuestiones relativas a su competencia y fijará sus reglas de procedimiento. Las decisiones del Tribunal de Arbitraje se tomarán por mayoría de votos.

(h) El Tribunal de Arbitraje proporcionará a las partes una audiencia imparcial y dictará su laudo por escrito. Este laudo podrá ser dictado en rebeldía. Un laudo firmado por la mayoría del Tribunal de Arbitraje constituirá el laudo del Tribunal. Una copia firmada del laudo será transmitida a cada parte. El laudo dictado de conformidad con las disposiciones de esta Sección será firme y obligatorio para las partes del Contrato de Préstamo. Las partes se sujetarán al laudo dictado por el Tribunal de Arbitraje de conformidad con las disposiciones de esta Sección y lo cumplirán.

(i) Las partes fijarán la remuneración de los árbitros y demás personas que se necesiten para seguir el procedimiento de arbitraje. Si las partes no hubieren llegado a un acuerdo sobre la remuneración antes de que el Tribunal de Arbitraje se haya reunido, éste fijará la remuneración que sea razonable de acuerdo con las circunstancias. Las costas del procedimiento de arbitraje se dividirán y compartirán por partes iguales entre el Banco y el Prestatario. Cualquier cuestión relativa a la división de las costas del procedimiento de arbitraje o relativa al procedimiento para su pago será determinada por el Tribunal de Arbitraje.

(j) Las disposiciones sobre arbitraje previstos en esta Sección regirán en lugar de cualquier otro procedimiento para la resolución de controversias entre las partes del Contrato de Préstamo y de cualquier reclamación de una de ellas contra la otra surgida del Contrato de Préstamo o de los Bonos.

(k) El Banco no tendrá derecho a entablar juicio contra el Prestatario fundamentado en el laudo, ni a ejecutar el laudo contra el Prestatario, ni a seguir otro recurso contra el Prestatario para la ejecución del laudo, salvo en la medida en que tal procedimiento sea autorizado contra el Prestatario por razones distintas de lo dispuesto en esta Sección. Si dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que las copias del laudo hayan sido entregadas a las partes, el laudo no hubiere sido cumplido por el Banco, el Prestatario podrá tomar contra el Banco cualquiera de las medidas citadas a fin de lograr el cumplimiento del laudo.

(l) La entrega de cualquier notificación o citación relativa a cualquier procedimiento entablado al amparo de esta Sección o (en la medida en que ello sea permitido) relativa a cualquier procedimiento entablado para ejecutar cualquier laudo dictado según lo dispuesto en esta Sección puede ser hecha en la forma dispuesta en la Sección 8.01. Las partes del Contrato de Préstamo renuncian a los demás requisitos para la entrega de tales notificaciones o citaciones.

## Artículo VIII

### *Disposiciones Varias*

Sección 8.01. *Notificaciones y Solicitudes.* Las notificaciones o solicitudes que deban o puedan darse o hacerse conforme a lo dispuesto en el Contrato de Préstamo y los acuerdos entre las partes previstos en el Contrato de Préstamo se harán por escrito. Se considerará que esas notificaciones o solicitudes han sido debidamente dadas o hechas cuando se entreguen a mano o por correo, telegrama, ca-

blegrama o radiograma a la parte a la que deban o puedan darse o hacerse, a la dirección de la parte señalada en el Contrato de Préstamo, o a la dirección que la parte haya designado por medio de notificación hecha a la parte que dé o haga esas notificaciones o solicitudes.

Sección 8.02. *Pruebas del Poder.* El Prestatario proporcionará al Banco pruebas suficientes del poder de la persona o personas que hayan de firmar las solicitudes previstas en el Artículo IV y en los Bonos o que hayan de ejecutar actos a nombre del Prestatario, u otorgar cualquier otra documentación que el Prestatario tenga la obligación o la facultad de ejecutar u otorgar al amparo del Contrato de Préstamo, y el espécimen autenticado de la firma de cada una de esas personas.

Sección 8.03. *Actos a Nombre del Prestatario.* Todo acto que deba o pueda ejecutarse, y toda documentación que deba o pueda suscribirse a nombre del Prestatario al amparo del Contrato de Préstamo, podrán ser ejecutados o suscritos por el representante del Prestatario designado en el Contrato de Préstamo a los efectos de esta Sección o por cualquier persona autorizada por escrito por él a ese efecto. Podrá acordarse a nombre del Prestatario cualquier modificación o ampliación de las disposiciones del Contrato de Préstamo por medio de documento escrito, firmado a nombre del Prestatario por el representante designado en la forma señalada anteriormente o por cualquier persona autorizada por escrito por él a ese efecto, siempre que el representante opine que la modificación o ampliación es razonable dentro de las circunstancias y que no aumenta substancialmente las obligaciones del Prestatario surgidas del Contrato de Préstamo. El Banco podrá aceptar la suscripción por dicho representante o por su designado de cualquiera de tales documentos como prueba concluyente de que el representante opina que cualquier modificación o ampliación de las disposiciones del Contrato de Préstamo llevadas a efecto en el documento es razonable dentro de las circunstancias y no aumentará substancialmente las obligaciones del Prestatario surgidas del mismo.

Sección 8.04. *Suscripción de Ejemplares.* Se podrán suscribir varios ejemplares del Contrato de Préstamo, cada uno de los cuales se considerará como original. Todos estos ejemplares constituirán colectivamente un solo instrumento.

#### Artículo IX

##### *Fecha de Vigencia; Terminación*

Sección 9.01. *Condiciones Previas a la Efectividad del Contrato de Préstamo.* El

Contrato de Préstamo no entrará en vigor hasta que (a) el otorgamiento y la entrega del Contrato de Préstamo a nombre del Prestatario hubieren sido debidamente autorizados o ratificados por medio de todos los actos gubernamentales necesarios; (b) todos los otros eventos especificados en el Contrato de Préstamo como condiciones previas a su efectividad hubieren ocurrido; y (c) prueba de ello satisfactoria para el Banco hubiere sido proporcionada a éste.

Sección 9.02. *Opiniones Legales.* Como parte de la prueba que deba proporcionarse de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 9.01, el Prestatario proporcionará al Banco una opinión u opiniones satisfactorias para éste de abogado aceptable para el Banco que demuestren:

(a) que el Contrato de Préstamo ha sido debidamente autorizado o ratificado, y otorgado y entregado, a nombre del Prestatario, y constituye una obligación válida y exigible al Prestatario de acuerdo con sus términos;

(b) que los Bonos, al ser suscritos y entregados conforme a lo dispuesto en el Contrato de Préstamo, han de constituir obligaciones válidas y exigibles al Prestatario de acuerdo con sus términos y que, salvo lo que se diga en tal opinión, no se necesitan firmas o formalidades adicionales a ese efecto; y

(c) las otras materias que hayan sido especificadas en el Contrato de Préstamo.

Sección 9.03. *Fecha de Vigencia.* A no ser que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, el Contrato de Préstamo tendrá fuerza y entrará en vigor en la fecha en que el Banco notifique al Prestatario la aceptación de dichas pruebas.

Sección 9.04. *Terminación del Contrato de Préstamo por Demora en Entrar en Vigor.* Si todos los actos que deban realizarse de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 9.01 no hubieren sido llevados a efecto antes de la fecha señalada en el Contrato de Préstamo a los efectos de esta Sección o antes de cualquier otra fecha que el Banco y el Prestatario hubieren acordado, el Banco, en cualquier momento posterior, por medio de notificación al Prestatario, podrá a su opción dar por terminado el Contrato de Préstamo. En el acto de hacer tal notificación, el Contrato de Préstamo y todas las obligaciones de las partes surgidas del mismo se darán al punto por terminados.

Sección 9.05. *Terminación del Contrato de Préstamo por Pago Total.* Siempre y cuando que el total del capital del Préstamo y la prima sobre el rescate de todos los Bonos llamados a rescate, si la hubiere, y todos los intereses y otras car-

gas devengados sobre el Préstamo y sobre los Bonos hubieren sido pagados, el Contrato de Préstamo y las obligaciones de las partes surgidas del mismo se darán al punto por terminados.

#### Artículo X

##### *Definiciones; Encabezamientos*

Sección 10.01. *Definiciones.* Salvo en aquellos casos en que el contexto exija otra cosa, los términos enumerados a continuación tendrán los significados siguientes cuando sean usados en este Reglamento o en cualquier Anexo de este Reglamento o en un contrato de préstamo al cual se haya hecho aplicable este Reglamento:

1. El término "Banco" significa el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

2. El término "miembro" significa un miembro del Banco.

3. El término "Contrato de Préstamo" significa el contrato de préstamo determinado al cual este Reglamento hubiere sido hecho aplicable, tal como se modifique de tiempo en tiempo; e incluye todos los acuerdos que complementen al Contrato de Préstamo y todos sus anexos.

4. El término "Préstamo" significa el préstamo que se estipula en el Contrato de Préstamo.

5. El término "Prestatario" significa el miembro del Banco a quien se ha hecho el Préstamo.

6. El término "Estados Unidos" significa los Estados Unidos de América.

7. El término "moneda" significa dinero o moneda de curso legal en el momento a que se haga referencia para el pago de deudas públicas y privadas en los territorios del gobierno a que se haga referencia, ya sea que dicho gobierno sea miembro o no. Siempre que se haga referencia a la moneda del Prestatario, el término "moneda" incluye las monedas de todas las colonias y todos los territorios a nombre de los cuales el Prestatario ha aceptado participar como miembros del Banco.

8. El término "dólares" y el signo "\$" significan dólares en moneda de los Estados Unidos.

9. El término "Bonos" significa los bonos suscritos y entregados por el Prestatario de conformidad con el Contrato de Préstamo; e incluye cualesquiera de los bonos emitidos en canje o transferencia de Bonos, tal como aquí se define este término.

10. El término "Cuenta del Préstamo" significa la cuenta en los libros del Banco en la que la suma del Préstamo será acreditada según lo dispuesto en la Sección 2.01.

11. El término "Proyecto" significa el proyecto o programa para el cual ha sido hecho el Préstamo, tal como se describa en el Contrato de Préstamo y tal como la descripción se modifique de tiempo en tiempo por acuerdo entre el Banco y el Prestatario.

12. El término "mercancías" significa los equipos, materiales y servicios que sean requeridos para el Proyecto. Siempre que se haga referencia al costo de cualesquiera mercancías, se considerará que el costo incluye el costo de importar las mercancías al territorio del Prestatario.

13. El término "deuda externa" significa cualquier deuda pagadera en un medio de pago distinto de la moneda del Prestatario, ya sea que tal deuda deba pagarse indispensablemente o a voluntad del acreedor en ese otro medio de pago.

14. El término "Fecha de Cierre" significa la fecha señalada en el Contrato de Préstamo como Fecha de Cierre, o cualquier otra fecha acordada entre el Banco y el Prestatario como Fecha de Cierre.

15. El término "Fecha de Vigencia" significa la fecha en la que el Contrato de Préstamo deba tener fuerza y entrar en vigor según lo dispuesto en la Sección 9.03.

16. El término "gravamen" incluirá hipotecas, prendas, cargas, privilegios y prioridades de cualquier clase.

17. El término "activo" incluirá los ingresos y las propiedades de cualquier clase.

18. Los términos "impuesto" e "impuestos" incluirán contribuciones, tributos e imposiciones de cualquier clase, ya sea que se encuentren en vigor en la fecha del Contrato de Préstamo o que se impongan con posterioridad.

19. Siempre que se haga referencia a incurrir en deuda dicha referencia incluirá la asunción y la garantía de deuda.

Las referencias que se hagan en este Reglamento a Artículos o Secciones se entenderán a Artículos o Secciones de este Reglamento; las referencias que se hagan en un Contrato de Préstamo a Artículos o Secciones se entenderán a Artículos o Secciones de dicho Contrato de Préstamo.

Sección 10.02. *Encabezamientos.* Los encabezamientos de los Artículos y Secciones y del Índice han sido insertados solo para uso de referencia y no forman parte de este Reglamento.

#### Anexo 1

##### *Modelo de Bono Registrado Sin Cupones Pagadero en Dólares*

\$ 000	\$ 000
No. 000	Nº 000
(Nombre del Prestatario)	

Bono de Serie Pagadero el (Nombre del Prestatario) (en adelante llamado el "Prestatario"), por valor recibido, por el presente promete pagar a , o a sus cesionarios registrados, en el día de de 19 , en la oficina o agencia del (Prestatario) en el Barrio de Manhattan, en la Ciudad de Nueva York, la suma de Dólares en dinero o moneda de los Estados Unidos de América que en la fecha de pago sea de curso legal para pago de deudas públicas y privadas, y a pagar intereses sobre la citada suma desde la fecha del presente en dicha oficina o agencia en igual dinero o moneda al tipo de por ciento ( %) anual, pagaderos semestralmente el y el hasta que se haya pagado la citada suma de capital o se haya proveído debidamente su pago.

Este Bono pertenece a una emisión autorizada de bonos por la suma total de capital de (o su equivalente pagadero en otras monedas), conocida por los Bonos de Serie del ((Prestatario) (en adelante llamados los Bonos), emitidos o que se han de emitir conforme a un Contrato de Préstamo fechado el y celebrado entre el (Prestatario) y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (en adelante llamado el Banco). Ninguna referencia que aquí se haga al Contrato de Préstamo perjudicará la obligación del (Prestatario), que es absoluta e incondicional, de pagar el capital de este Bono y sus intereses en las fechas, lugar, cantidades y moneda estipulados en este Bono.

Este Bono es transferible, por su tenedor registrado, o por su apoderado debidamente autorizado por escrito, en la mencionada oficina o agencia del (Prestatario) en el Barrio de Manhattan, mediante pago, si el (Prestatario) así lo exige, de un cargo calculado para reembolsar al (Prestatario) el costo de la transferencia y mediante entrega de este Bono para su cancelación, debidamente endosado o acompañado de un instrumento o instrumentos apropiados de cesión y transferencia. Al efectuarse cualquiera de tales transferencias un Bono o Bonos nuevos enteramente registrados, sin cupones, de denominaciones autorizadas, de igual vencimiento y por la misma suma total de capital, serán emitidos al cesionario en canje de este Bono.

Al efectuar el pago, si el (Prestatario) así lo exige, de un cargo calculado para reembolsar al (Prestatario) el costo del canje (1) Bonos al portador con cupones

de intereses unidos (en adelante llamados Bonos de cupones) de cualquier vencimiento, junto con todos los cupones no vencidos pertenecientes a los mismos, pueden ser canjeados mediante su presentación y entrega en la mencionada oficina o agencia en el Barrio de Manhattan por Bonos de cupones de otras denominaciones autorizadas con todos los cupones no vencidos pertenecientes a los mismos, o por Bonos enteramente registrados sin cupones (en adelante llamados Bonos registrados) de cualesquiera denominaciones autorizadas, o por ambos, del mismo vencimiento y por la misma suma total de capital; y (2) Bonos registrados de cualquier vencimiento pueden ser canjeados mediante presentación y entrega en la mencionada oficina o agencia, debidamente endosados o acompañados de un instrumento o instrumentos apropiados de cesión y transferencia, por Bonos registrados de otras denominaciones autorizadas o por Bonos de cupones de cualesquiera denominaciones autorizadas con todos los cupones no vencidos pertenecientes a los mismos, o por ambos, del mismo vencimiento y por la misma suma total de capital.

No se requerirá del (Prestatario) que haga transferencias o canjes de Bonos durante un período de diez días inmediatamente anterior a cualquier fecha de pago de intereses sobre los mismos, o de Bonos llamados a rescate.

Los Bonos están sujetos a rescate a voluntad del (Prestatario), tal como se dispone a continuación, a un precio de rescate para cada Bono igual al capital del mismo, más los intereses devengados y no pagados sobre el mismo hasta la fecha fijada para su rescate, más, como prima, los siguientes porcentajes respectivos de dicho capital: (insértense los porcentajes fijados en el anexo de amortización del Contrato de Préstamo). Todos los Bonos pendientes de pago en un momento dado pueden ser rescatados en cualquier momento en la forma arriba mencionada. Todos los Bonos pendientes de pago en un momento dado correspondientes a uno o más vencimientos pueden ser rescatados en cualquier tiempo en la forma arriba mencionada, siempre que, en la fecha fijada para el rescate de tales Bonos, no se encuentren pendientes de pago cualesquiera Bonos que vengan con posterioridad a los Bonos que se han de rescatar. Si el (Prestatario) se decide a redimir Bonos notificará su intención de redimir todos los Bonos, o todos los Bonos pertenecientes a uno o más vencimientos señalados en la forma que se estipula anteriormente, según sea el caso.

Tal notificación designará la fecha de rescate y expresará el precio o precios de rescate, determinados según se estipula anteriormente. Tal notificación será hecha por medio de publicación en dos periódicos diarios, impresos en el idioma inglés, y publicados y de circulación general en el mencionado Barrio de Manhattan, por lo menos una vez por semana durante tres semanas consecutivas, haciéndose la primera publicación no menos de 45 ni más de 60 días antes de la fecha de rescate. Habiéndose hecho notificación de la decisión de redimir tal como se estipula anteriormente, los Bonos así llamados a rescate serán debidos y pagaderos en tal fecha de rescate o su precio o precios de rescate, y en el acto de su presentación y entrega en tal fecha, o con posterioridad, en la mencionada oficina o agencia en el Barrio de Manhattan, junto con cualesquiera cupones pertenecientes a los mismos que venzan después de tal fecha de rescate, serán pagados al precio o precios de rescate susodichos. Todos los plazos de intereses no pagados representados por cupones que hubieren vencido en dicha fecha de rescate o con anterioridad seguirán siendo pagaderos a los portadores de dichos cupones separada y respectivamente, y el precio de rescate pagadero a los tenedores de Bonos de cupones presentados para rescate no incluirá tales plazos no pagados de intereses a no ser que los cupones que representen tales plazos se acompañen a los Bonos presentados para rescate. Desde la fecha de rescate y con posterioridad, si se efectúa el pago o se provee debidamente el mismo de acuerdo con los Bonos, los Bonos así llamados a rescate dejarán de devengar intereses y cualesquiera de los cupones pertenecientes a los mismos que venzan después de la mencionada fecha de rescate serán nulos.

En ciertos eventos estipulados en el mencionado Contrato de Préstamo, el Banco, a su opción, podrá declarar que el capital de todos los Bonos entonces pendientes de pago (si ya no es debido) es debido y pagadero de inmediato, y al hacer tal declaración, ese capital será debido y pagadero de inmediato.

El capital de los Bonos, los intereses que ellos devenguen y la prima, si la hubiere, sobre el rescate de los mismos, serán pagaderos sin deducción y libres de cualesquiera impuestos, contribuciones, imposiciones o tributos de cualquier naturaleza impuestos hasta la fecha del presente o que se impongan en el futuro por el (Prestatario) o por cualquier autoridad fiscal del mismo o existente en el mismo serán pagados libres de toda res-

tricción del (Prestatario), sus subdivisiones políticas o agencias; siempre que, sin embargo, no se apliquen las disposiciones de este párrafo a imposiciones sobre pagos hechos conforme a las estipulaciones de cualquier Bono a un tenedor del mismo que no sea el Banco cuando tal Bono sea propiedad de un individuo o corporación residentes en el (Prestatario), y para beneficio de los mismos.

El (Prestatario) podrá considerar y tratar al portador de cualquier Bono de cupones, y al portador de cualquier cupón de intereses sobre cualquier Bono, y al propietario registrado de cualquier Bono registrado, como propietario absoluto de ellos, a todos los efectos, no obstante cualquier notificación en contrario; y todo pago hecho a tal portador o a tal propietario registrado o a la orden de éste, como sea el caso, será válido y efectivo para descargar la responsabilidad del (Prestatario) surgida de tal Bono de cupones, de tal cupón o de tal Bono registrado en la medida de la suma o sumas así pagadas.

Este Bono no será válido ni obligatorio a ningún efecto hasta que haya sido (insértese la referencia apropiada a la autenticación, firma o atestación).

En Fe de lo Cual el (Prestatario) ha hecho firmar este Bono en su nombre por (insértese aquí la referencia al funcionario o funcionarios que firman los Bonos, a los refrendos, atestación y sello, si se usare, y si una firma es en facsimil, hágase referencia a la misma).

(Firma, atestación, autenticación, según sea apropiado).

Fecha el

Nota: Las estipulaciones en bastardilla pueden ser omitidas si el Prestatario lo desea.

*Modelo de Cesión y Transferencia*  
POR VALOR RECIBIDO

por el presente vendo, cedo y transfiero a este Bono emitido por (Nombre del Prestatario) y por el presente autorizo irrevocablemente al (Prestatario) a efectuar la transferencia de este Bono en sus libros.

Fecha el

Testigo:

[Continuará]

## SECCION JUDICIAL

### REMATES

Nº 9214

Tres tarde ocho Enero año próximo, local este despacho remataráse mejor postor solar en San Marcos, conteniendo casa mal estado, de cinco por cuatro varas, techo tejas barro, paredes taquezal, limitado todo: oriente, herederos Fidelina Campos y otro; poniente, Justa Ampié; norte, calle pública; sur, David Vallecillo.

Valorada mil córdobas.

Ejecución: Tula de Solórzano contra David Mar-  
reco Solórzano.

Oyense posturas.

Juzgado Local Civil y Distrito por Ministerio de  
la ley. Jinotepe, Diciembre doce de mil novecien-  
tos cincuenta y uno.—Almanzor Cruz.—Leónidas  
Sánchez, Srío. 4256 3 3

Nº 9211

Tres tarde veintiuno corriente, remataráse rústi-  
ca jurisdicción Niquinohomo; linda: oriente, sur, Eu-  
logio, Juana, Gumercinda Vasconcelos; poniente,  
Matías de Jesús Jiménez Putoy, María Vasconcelos;  
norte, Marcelo Pérez.

Vale doscientos córdobas.

Oyense postores.

Juzgado Local. Masaya, doce Diciembre mil no-  
vecientos cincuentiuno.—Héctor Vega, Srío.

4240 3 3

Nº 9149

Doce meridianas, veintidós Enero año entrante,  
local Juzgado Distrito, subastaráse mejoras planta-  
das en dos lotes terrenos comunidad indígena: asf-  
ceramiento diez manzanas, conteniendo: quinien-  
tas matas guineos, trescientos cafetos cosecheros,  
cerca alambre, casa habitación diez varas largo,  
seis ancho empajada, piso tierra, lindante: oriente,  
sucesiones Faustina Hernández, Bonifacio Alaniz;  
poniente, Pascual Hernández López; norte, sucesión  
Simón Pérez; sur, Leonor Cruz, Pascual Hernández.  
Cerramiento cinco manzanas, conteniendo tres mil  
cafetos, lindante: oriente, Gregorio Granados; po-  
niente, Ignacio Rosales; norte, Miguel Mejía; sur,  
Simón Pérez; ambos lotes ubicados Valle San An-  
tonio, de esta jurisdicción; por ejecución José Ma-  
ría López Gadea, contra Miguel Rosales.

Base remate: Tres Mil Seiscientos Córdobas.

Oyense posturas legales.

Dado Juzgado Distrito. Jinotepe, ocho Diciem-  
bre mil novecientos cincuentiuno.—C. Castillo C.,  
Srío.

Conforme.—Jinotepe, ocho Diciembre mil nove-  
cientos cincuentiuno.—C. Castillo C., Srío.

4217 3 2

Nº 9223

Diez mañana quince Enero próxima subastaráse  
este Juzgado, lote terreno cuatro manzanas, juris-  
dicción Tola, limitado: oriente, San Fernando; po-  
niente, norte, resto de Máximo Arnulfo Vallejos;  
sur, testamentaría Juan Francisco Torres.

Ejecución: Doctor Eloy Zambrana contra Máxi-  
mo Arnulfo Vallejos.

Base: Setecientos treinta y tres córdobas.

Juzgado Civil Distrito.—Rivas, quince Diciembre  
mil novecientos cincuenta y uno.—Moisés S. Cole,  
Srío. 4265 3 1

### CITACIONES

Nº 9222

Con instrucciones de la Junta Directiva, se cita a  
los accionistas de Nicaraguan Products, S. A., para  
la reunión ordinaria de la Junta General, que se ce-  
lebrará en el local de su establecimiento, en esta  
ciudad, a las diez de la mañana del día quince de  
Enero del año entrante, y en cuya sesión se tratarán  
los asuntos ordinarios conforme el contrato social y  
Estatutos y, además, algunos relacionados con los  
ordinales quinto y sétimo, del artículo doscientos  
sesenta y dos del Código de Comercio, que les so-  
meterá la Junta Directiva.

Managua, diecisiete de Diciembre de mil nove-  
cientos cincuenta y uno.—R. W. Jackman, Srío.

4263 3 2

Nº 9275

Cfíase a los socios capitalistas del Club Social In-  
ternacional de Matagalpa, para que a las cinco de

la tarde del día 10 de Enero del año de 1952,  
bren sesión extraordinaria en la que se ha de  
tar sobre la conveniencia o no, de obtener un  
dño por Cincuenta Mil Córdobas, \$ 50.000.00  
de impulsar la construcción del edificio del C  
ofreciendo la garantía necesaria.

Matagalpa, diez y ocho de Diciembre de mil  
novecientos cincuenta y uno.—Armando Orúe Rey  
Srío. 4264 3 2

### CONVOCATORIA

Nº 9218

La Junta Directiva de «Compañía Harinera  
Nicaragua, S. A.», convoca a Accionistas de la mi-  
ma para Junta General Ordinaria que verificará  
en Oficinas de la Sociedad a las 2 de la tarde  
día 14 de Enero de 1952.

Managua, D. N., 17 de Diciembre de 1951.

CARLOS BERMÚDEZ V.,  
Secretario.

4260 3 3

### AVISOS

Nº 9196

Por setencia de las once y cuarenta y cinco mi-  
tos de la mañana del doce de Diciembre de mil  
novecientos cincuenta y uno de la Sala Civil de  
Corte de Apelaciones de Masaya, se declaró in-  
capacitado a Edgard José Mendieta Silva, decretán-  
se su interdicción civil.—A. Bermúdez A., Srío.

4250 3 3

Nº 9221

### LA SOCIEDAD COOPERATIVA ANONIMA DE CAFETEROS DE NICARAGUA

Avisa a sus asociados que motivos de fuerza ma-  
yor por todos conocidos nos impidieron convocar  
para la Segunda sesión semestral reglamentaria de  
la Junta General de Accionistas que debió haberse  
verificado el día 30 de Noviembre ppdo.

En consecuencia se convoca para el día 30 de  
Diciembre presente en el local de nuestra Oficina  
central a las 11 a.m.

SECRETARIA.

Managua, 15 de Diciembre 1951.

4224 5 3

## LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAGUA

Se publica todos los días, excepto los festivos

OFICINA Y ARCHIVO:

Imprenta Nacional—Teléfono Nº 1-3-6.

Apartado Número 86.

Valor de la Suscripción

Para la República:

Número del día \$ 0.15 Por trimestre. . \$ 6.00

Número retrasado \$ 0.15 Por semestre. . \$ 11.00

Por mes . . . . . \$ 2.00 Por año . . . . . \$ 20.00

Para el Exterior:

Por semestre US\$ 3.00 / El pago anterior debe ha-

Por año . . . . . \$ 5.00 / cerse en oro americano.

Por la publicación de clisés, un córdoba, por cada  
pulgada cuadrada.

Por la publicación de carteles, avisos y docu-  
mentos, etc., tres centavos de córdoba por cada  
una de las primeras cincuenta palabras y un cen-  
tavo de córdoba por cada una de las excedentes  
siempre que la publicación se haga una vez. Por  
las publicaciones siguientes se cobrará la mitad  
del valor de la primera.

Por una página, cuarenta córdobas.

A los interesados en la publicación de carteles  
edictos, remates, etc., se les avisa no olvidarse de  
enviar al Tribunal de Cuentas, el duplicado o du-  
plicados de las piezas que deseen publicar.